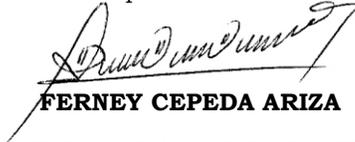


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Bolívar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202000108-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
JOSE IVAN VARGAS RUIZ
24 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **JOSE IVAN VARGAS RUIZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **JOSE IVAN VARGAS RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.706.368, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011697, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.898,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.208.677,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011271, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.098,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.499.971,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100008303, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

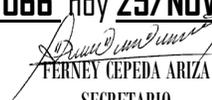
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **JOSE IVAN VARGAS RUIZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante a la abogada **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.020.417 de Tunja y T.P. No. 112.560 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 066 hoy 25/NOV/2020
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO